



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0249-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 13 de octubre del 2023.

VISTO:

El Informe de Precalificación N°. 007-2023-STPAD-ORH-UNIFSL-B de fecha 27 de junio del 2023, con el que Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor LIBERATO ROMAN ELGUERA por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal h). del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18, y la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico.

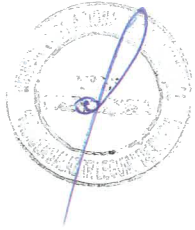
Que, la Ley del Servicio Civil N°. 30057, tiene por objeto y finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, alcanzando mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad.

Que, el Título VI del Reglamento General de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N°. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 de su Reglamento; definiendo además como autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los órganos instructor y sancionador.

Que, según lo establecido por el artículo 106 del reglamento general de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, la fase instructoria del Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil con el acto de inicio, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, vencido dicho plazo, el órgano instructor realizará el análisis para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, la Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; estableciendo que las autoridades del PAD están determinadas por la línea jerárquica establecida en los documentos de gestión de la entidad; ello ha sido establecido también en el artículo 93.1 literal b). del Reglamento General de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM que establece que el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°. 007-2023-STPAD-ORH-UNIFSL-B de fecha 30 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNIFSLB, recomienda se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 13 OCT, 2023

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
EDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0249-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 13 de octubre del 2023.

contra el servidor LIBERATO ROMAN ELGUERA, Director General de Administración de la UNIFSLB; por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal h). del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte que, en el presente caso, el órgano instructor para efectos del PAD es la Presidencia de la Comisión Organizadora, puesto que, se está investigando la presunta falta administrativa de carácter disciplinaria, cometida por el Director General de Administración, área que depende de la Presidencia, y cuya posible sanción a imponerse sería una suspensión, corresponde entonces lo establecido en el artículo 93.1 literal c). del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM que establece: En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, de conformidad con el artículo 107 del reglamento general de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, tenemos:

▪ IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO.

LIBERATO ROMAN ELGUERA, quien se desempeña como Director General de Administración de la UNIFSLB.

▪ HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA.

Que, a través Informe de Precalificación N°. 007-2020-STPAD-ORH-UNIFSLB de fecha 30 de junio del 2023 la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, manifiesta que la presunta falta cometida por el servidor investigado se habría configurado cuando este en su calidad de Director General de Administración de la UNIFSLB:

1. Se habría avocado indebidamente, por ser incompetente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el servidor sancionado Estanislaio Rodríguez Horna, ello por encontrarse en causal de abstención por haber actuado como autoridad del PAD en el proceso que se sancionó al impugnante como (órgano instructor).
2. Se encontraba dentro de las causales de abstención contenidas en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, ello por haber participado la DGA que dirige como órgano instructor en el PAD que sancionó al servidor sancionado impugnante.
3. No solicitó Opinión legal conforme a lo solicitado por la Unidad de Recursos Humanos mediante INFORME N° 399-2022-UNIFSLB-DGA-URH/KMCD de fecha 17.OCT.2022 a fin determinar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 001-2022-OSPAD-UNIFSLB interpuesto por el servidor sancionado Estanislaio Rodríguez Horna, por cuanto había sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.
4. Premura para resolver el recurso de apelación del servidor sancionado Estanislaio Rodríguez Horna, declarando de oficio consentido el acto resolutorio al expedir la RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 027-2022-UNIFSLB/PCO-DGA de fecha 17.NOV.2022.
5. Declaró la nulidad en el proceso, pero no dispuso que se retrotraiga en virtud conforme los establecen los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS y prescribe que en

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 13 OCT. 2023
Abog. Aníbal Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0249-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 13 de octubre del 2023.

los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa.

Que, se tiene entonces de la precalificación realizada por la Secretaría Técnica que el servidor investigado habría contravenido las normas que regulan la asunción y el desarrollo de la función pública con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, hecho que amerita la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario para determinar su responsabilidad administrativa disciplinaria, pues habría exagerado o extralimitado las facultades que le estaban concedidas para el desempeño de su cargo, incurriendo en abuso de autoridad, lo que constituiría FALTA GRAVE que se encuentra tipificada y subsumida en el literal h). del artículo 85 de la LSC.

▪ NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El servidor LIBERATO ROMAN ELGUERA, presuntamente habría transgredido el literal h). del artículo 85, la misma que establece:

✓ **Artículo 85:** Faltas de carácter disciplinario:

Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución:

h) Abuso de autoridad.

▪ DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta disciplinaria cometida por el servidor LIBERATO ROMAN ELGUERA, este Órgano instructor se reserva la facultad de adoptar durante el procedimiento y previa evaluación cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 108 del Reglamento General de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

▪ SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el servidor LIBERATO ROMAN ELGUERA, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta y el cargo desempeñado, la sanción consistiría en la SUSPENSIÓN de dicho servidor por 365 días sin goce de remuneraciones.

En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, emitiendo el acto de inicio para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra el servidor LIBERATO ROMAN ELGUERA por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literales h). del artículo 85 de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR al precitado servidor, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, y pruebas que estime pertinentes para ejercitar su derecho de defensa; el referido plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente, y deberá efectuarse ante la

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que se tiene a la vista
13 OCT. 2023
Bagua,
Abog. Aníbal Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0249-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 13 de octubre del 2023.

Presidencia de la Comisión Organizadora de esta entidad, quien actúa en el presente procedimiento como Órgano Instructor, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real del servidor investigado declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he leído a la vista
Bagua, 13 OCT 2023
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO